



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL CHOCÓ**

No. S-2021- / COAGE-UNDEJ 1.9

Quibdó, 13 de mayo de 2021

Doctora:

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

Juzgado Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Quibdó
Carrera 6 Nro. 30-07-sexto piso - Barrio Cesar Conto

Referencia: 27001333300420200010000
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMERSON MOSQUERA SANCHEZ
Demandado: NACION-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL

LUIS ESTEILER MURILLO BERMUDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.349.906** de **MEDELLIN - ANTIOQUIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **259.519** del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, de manera respetuosa y estando dentro del término establecido en la ley, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDAN de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 del 2011** de conformidad conforme a lo establecido en el Auto Interlocutorio Nro. 509 del 31 de agosto del 2020, así:

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: *Declare la Nulidad de la Resolución Número 000355 del 09 de octubre de 2019, notificada personalmente el 10 de octubre de 2019, al señor **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ**, adscrito a la Escuela de Policía de Yuto "Miguel Antonio Caicedo Mena" mediante la cual se retira del servicio al estudiante.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior se restablezca en su derecho al señor **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ**, identificado con cedula 1.129.045.674 de Unión Panamericana, es decir se reintegre al mismo cargo u en otro de igual jerarquía.*

TERCERO: *Solito Ordenar reparar el daño causado por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Policía Yuto "Miguel Antonio Caicedo Mena" al estudiante **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ**, en relación al pago de sueldos correspondientes al grado que venía ejerciendo u otro de igual jerarquía, primas, vacaciones, bonificaciones y demás accesorios de la asignación básica junto con los incrementos legales desde el 10 de octubre de 2019 fecha en la cual se notificó el retiro de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Policía Yuto "Miguel Antonio Caicedo Mena"*

Estos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, por haber sido expedidos de acuerdo al ordenamiento jurídico, de igual manera fueron expedidos por autoridad competente, están ajustados a la Constitución y la Ley, por lo cual la carga de la prueba de la ilegalidad la tiene la parte actora, situación que no ha demostrado.

Más aun frente a estas pretensiones, es de recordar que se hicieron todos los procedimientos conforme a la ley, donde se recuerda que el uniformado se encuentra bajo un régimen especial,

el cual según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, por cuanto las decisiones disciplinarias se encuentran ajustadas al principio de legalidad.

Con relación a las demás pretensiones, como son conexas con las primeras pretensiones, no se aceptan porque se encuentran acordes al principio de legalidad y se observó por parte de las autoridades médicas los derechos y garantías del uniformado.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en la presente instancia con el debido respeto **me permito oponerme**, en consideración a la presunción de legalidad de los actos administrativos, y de otro lado, frente a estos también debe indicarse que el Operador médico al emitir su decisión realizó un análisis juicioso de las pruebas o anamnesis que sirvieron de fundamento para proferir su decisión, por tanto no hay lugar a decir que no se cumplió con dichos presupuestos dentro de los términos de Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

HECHO PRIMERO: Que el día 26 de abril de 2018, el señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, ingreso a la Escuela de Policía Miguel Antonio Caicedo Mena, en calidad de estudiante, que desde el momento que adquiere la calidad de estudiante, se destacó por cumplir con las obligaciones académicas y físicas exigidas por los docentes e instructores de la institución, frente a lo anterior manifiesto lo siguiente:

1. **ES CIERTO**, que el señor **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ**, ingreso a la escuela de policía **MIGUEL ANTONIO CAICEDO MENA**
2. **NO ME CONSTA** que el comportamiento de este haya sido el mejor y que este cumplió con todas las exigencias que demandó el ejercicio de la actividad como estudiante

HECHO SEGUNDO: Que mi poderdante el señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, fue becado por la embajada de estados unidos de américa, para realizar el curso de patrullero el cual tenía un término de duración de diez (10) meses en la Escuela de Policía Miguel Antonio Caicedo Mena de Atrato – Chocó. (Yuto).

Frente a lo anterior manifiesto que **NO ME CONSTA** toda vez que de acuerdo a ello existen estudiantes de policía que son becados y otros que no son becados, revisado el material probatorios existente en la presente demanda el actor y su apoderado judicial, no soportan mediante pruebas lo narrado en el presente hecho.

HECHO TERCERO: Que el día 16 de septiembre de 2018, a eso de las 19:00 horas, mi poderdante el señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, presentó una patología consistente en dolor de cabeza y cuadro febril alto; el cual persistió el día 17 de septiembre del mismo mes y anualidad, manifiesta el señor MOSQUERA SANCHEZ; “Que ha eso de las : 06: 30 am cuando se *encontraba la formación se sintió muy mal, como si se le fura el mundo, le cuentan los compañeros que al parecer había “convulsionado”*., frente a lo anterior manifiesto que **ES CIERTO** de acuerdo a elementos materiales probatorios existente u anexos en la demanda, como historia clínica del hospital departamental san francisco de asís.

HECHO CUARTO: Que el día 17 de septiembre fue trasladado al Centro de Salud del Municipio de Atrato – Yuto, en donde de manera inmediata fui remitido al **HOSPITAL NUEVO SAN FRANCISCO DE ASÍS**, de la Ciudad de Quibdó; en donde la médica tratante determino como enfermedad actual ***“CUADRO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN DADO POR EPISODIO PSICOTICO AGUDO ACOMPAÑADO DE EVENTO PSICOTICO AGUDO ACOMPAÑADO DE AGRESIVIDAD”***, frente a lo anterior manifestó que, **ES CIERTO** lo manifestado en el presente hecho, como se evidencia en los soportes anexos en el libelo de la demanda historia clínica del hospital departamental san francisco de asís.

HECHO QUINTO Que el día 19 de septiembre del mismo mes y anualidad se le practicó un TAC de cráneo simple y con contraste el cual arroja como diagnostico u opinión: **TAC DE CRANEO SIMPLE SIN HALLAZGOS DE VALOR PATOLOGICO. ES CIERTO** lo manifestado en el presente hecho, como se evidencia en los soportes anexos en el libelo de la demanda.

HECHO SEXTO: Que con ocasión a los síntomas presentados por el señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, el día 12 de enero de 2019, fue remitido por sanidad de la policía nacional a cita de valoración con el neurólogo clínico Dr. EMILIO SANCHEZ LÓPEZ, del Quien lo valoró y a través de historia clínica número 1129045674, determino como análisis y plan: "PACIENTE DE 24 AÑOS SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS DE EPILEPSIA, PRIMER EVENTO DE ETIOLOGÍA ICTAL PROBABLE EXAMEN NEUROLOGICO SIN FOCALIZACION, TAC DE CRANEO SIMPLE NORMAL, ECOCARDIO Y HOLTER NORMAL. EEG SIN ACTIVIDAD ITRRIATIVA, SOLO PRESENTO UNA CRISIS EN ESTE MOMETO NO TIENE DX DE EPILEPSIA. Y NO REQUIERE TRATAMIENTO. DX PRIMERO CRISIS CONVULSIVA. CONTINÚA EN SEGUIMIENTO. CITA SI RECURRENCIA DE CRISIS." y como impresión diagnostica expreso: EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO.

Frente a lo anterior manifiesto que **es cierto**, de acuerdo a las evidencias existente en la presente demanda el cual fungen como elementos material probatorios de la presente nulidad y restablecimiento del derecho.

NO ES CIERTO las fechas de realizado el presente examen, las cuales son erradas de conformidad con la historia clínica anexa en la contestación de la demanda.

HECHO SEPTIMO: Que el día 25 de enero de 2019, el suscrito acudió a cita de valoración con el Dr. GILBER MEZA B. neurólogo del centro médico **NEUROLOGICO DEL PACIFICO:** Quien determino: **EXAMEN NEUROLOGICO NORMAL: DESPIERTA ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, LENGUAJE SIN CAMBIOS, NOMINA, COMPRENDE, REPITE, PUPILAS DE 3 MM REACTIVAS A LA LUZ, MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS, SIN DEFECTOS CAMPIMETRICOS, SIMETRIA FACIAL, SIN COMPROMISOS DE PARES BAJOS FUERZA 5/5 GENERALIZADA, TONO NORMAL, TROFISMO ADECUADO, SENSIBILIDAD TERMOALGLESICA, PROPIOCEPTIVA Y VIBRATORIA NORMAL, COORDINACION ESTATICA Y CINÉTICA ADECUADA , MARCHA NORMAL. RESPUESTA PLANTA FLEXORA BILATERAL SIN SIGNOS MENINGENEOS.**

Primer episodio compulsivo, **NO SE CATALOGA DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA, NO TIENE RESTRICCION FISICA NI CONIGTIVA, EN EL MOMENTO, APTO PARA LABORAR Y ESTUDIAR – CITA EN SEIS (6) MESES.** y como impresión diagnostica expreso: **DIAGNOSTICO: G400 EPILEPSIA Y SINDROME EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO**

Frente a lo anterior manifiesto que, **ES CIERTO** lo narrado en el presente hecho de acuerdo a las evidencias físicas existente en la presente demanda.

HECHO OCTAVO: Que existe una interpretación equivocada de las historias clínicas número 1129045674, e impresiones diagnosticas emitidas por los galenos especialistas en neurología EMILIO SANCHEZLOPEZ Y YILBER MEZA B. del centro médico NEUROLOGICO DEL PACIFICO, que la POLICIA NACIONAL, realizó junta médica laboral número 783 con fecha 26 de febrero de 2019, notificada 08 de marzo de la misma anualidad, en la cual concluyen que el estudiante de la escuela de policía EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, cuenta con una INCAPACIDA PERMANETE PARCIAL – NO APTO por articulo 68 literal (b). Así mismo una evaluación de la pérdida de la capacidad laboral del once por ciento (11%) tomando la decisión de aplazarlo, Frente a ello manifiesto que lo siguiente:

NO ES CIERTO de la interpretación equivocada de la que habla el señor apoderado judicial y el actor, toda vez que los únicos que pueden descartar lo referido en la historia clínica y resultados de los exámenes son personas especialistas en la materia (médicos especialista en neurología), ahora bien el médico tratante en sus escritos **DIAGNOSTICA** lo siguiente:

Holter normal

TA 120/70 FC 60 FR 14

Exmane neurológico. Despierta, orientada en tiempo, espacio y persona, lenguaje sin cambios, nomina, comprende, repite, pupilas de 3 mm reactivas a la luz, movimientos oculares conservados, sin defectos campimétricos, simetría facial, sin compromiso de pares bajos, Fuerza 5/5 generalizada, tono normal, trofismo adecuado, sensibilidad termoalgesica, propioceptiva y vibratoria normal. Coordinación estática y cinética adecuada, marcha normal. Respuesta plantar flexora bilateral, sin signos meníngeos.

PRIMER EPISODIO CONVULSIVO

NO SE CATALOGA CON DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA

NO TIENE RESTRICCIÓN FISICA NI COGNITIVA

EN EL MOMENTO APTO PARA LABORAR Y ESTUDIAR.

CITA EN 6 MESES.

ANALISIS Y PLAN

PRIMER EPISODIO CONVULSIVO

NO SE CATALOGA CON DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA

NO TIENE RESTRICCIÓN FISICA NI COGNITIVA

EN EL MOMENTO APTO PARA LABORAR Y ESTUDIAR.

CITA EN 6 MESES.

ORDENES MEDICAS

CITA EN 6 MESES

DIAGNOSTICO:

G400: EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO

firmado por: Luis Yilber Meza Bejarano. Reg Medico: 271006

Diagnostico este, permitió a la Junta Médico Laboral Nro. 783 con fecha 26 de febrero de 2019, notificada 08 de marzo de la misma anualidad, declarar al estudiante **NO APTO** con **Incapacidad Parcial Permanente** de conformidad con el decreto 094/1989 literal **b) La salud o bienestar del individuo peligra al permanecer en la vida militar o policial**. Es de resaltar que ante esta actividad no procede la reubicación laboral toda vez que el paciente o estudiante, no ha ingresado al escalafón del nivel ejecutivo, no tiene un contrato laboral con la institución policía nacional, ya que este se encuentra en formación, lo anterior evidenciando que en el **DECRETO-LEY 1791 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000**, no se contempla los estudiantes como funcionarios escalafonados al nivel ejecutivo de acuerdo al caso en estudio:

JERARQUIA, ESPECIALIDADES Y ESCALAFON

CAPITULO UNICO

ARTICULO 5. JERARQUIA. (Artículo modificado por el artículo 2 de la [Ley 1792 de 7 de julio de 2016](#)). La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

ES CIERTO que se realizó junta médica laboral número 783 con fecha 26 de febrero de 2019, notificada 08 de marzo de la misma anualidad, en la cual concluyen que el estudiante de la escuela de policía EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, cuenta con una INCAPACIDA PERMANETE PARCIAL – NO APTO por artículo 68 literal (b). Así mismo una evaluación de la pérdida de la capacidad laboral del once por ciento (11%) tomando la decisión de aplazarlo, toda vez que el comité de junta médica realizó lo siguiente:

JML Nº 103 DE 20/02/2019

EST. MOSQUERA SANCHEZ EMERSON

1129045674

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: 1. **PSIQUIATRIA, PAPEL DE SEGURIDAD 0171046, Quibdó 30/01/2019** Paciente quien en el mes de septiembre refiere haber presentado un episodio "convulsivo". No ha referido síntomas ni signos que corresponda con el padecimiento de trastornos mentales. Diagnóstico: el motivo de valoración no es de manejo por psiquiatría, al momento no refiere síntomas a evaluar por esta especialidad. Diagnóstico y secuelas no aplica. DR. JHASNNY MORENO REALES. RM 272393 2, **NEUROLOGIA, PAPEL DE SEGURIDAD 0171046, 25/01/2019 Quibdó.** Primer episodio paroxístico sugestivo de crisis convulsiva, actualmente asintomático. Diagnóstico: primer evento paroxístico. No epilepsia. Sano. Apto para laborar y estudiar. Pronóstico y secuelas bueno. Secuela ninguna. DR YILBERT MESA RM 271006

IV. SITUACION ACTUAL: Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N°.S-2019-009493-DISAN del 25/02/2019 DISAN-ARMEL. Ingresó para JML por PATOLOGÍA QUE AMERITE y manifiesta que no tiene JML previas.

V. ANALISIS DE LA SITUACION: Paciente de 25 años, quien refiere que el 17/09/2018, mientras se encontraba sentado y con cefalea intensa y fiebre, esperando el desayuno presentó "convulsión" perdiendo la conciencia, fue llevado a recibir atención médica y al despertar continuaba con el dolor de cabeza, le fue aplicada una inyección que no recuerda y remitido a Quibdó, recibiendo atención especializada. Tiene valoración del 12/01/2019 por neurología del Centro Neurológico del Pacífico así 24 años sin antecedentes personales de epilepsia, primer evento de etiología ictal probable. Examen neurológico sin focalización, TAC de cráneo simple normal, Ecocardiografía y Holter normal. EEG sin actividad irritativa. Solo presentó una crisis en este momento no tiene diagnóstico de epilepsia y no requiere tratamiento. DX primera crisis convulsiva. Continúa seguimiento. Cita si recurren de crisis. DX: G409 Epilepsia tipo no especificado. DR J. EMLIO SANCHEZ LOPEZ 50581-08. Se valora paciente encontrándose en buenas condiciones generales, TA: 160/70 FC: 80 por minuto, Peso: 100 Kgs. Talla: 1.91 Mts. Cabeza: Ojos con pupilas isocóricas nomoreactivas a la luz, tabique nasal central y funcional. Tórax: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen: Normal. Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Neurológico: sin déficit aparente. Examen Mental: sin déficit aparente. Se revisa Historia Médico laboral suministrada por el Área sin foliar, se revisa historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), NO TIENE TML PREVIO, NO TIENE JML PREVIAS.

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas
1. SINDROME CONVULSIVO

El anterior análisis realizado por los galenos refieren que el paciente EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, esta establece una conclusión de antecedentes – lesiones – secuelas

1. Síndrome: convulsivo

HECHO NOVENO: Que mediante acta de Junta Médica Laboral de la Policía Nacional número 783, realizada el 26 de febrero de 2019, y notificada a mi poderdante el 06 de marzo de 2019, en el ítem VI. CONCLUSIONES para el señor **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ** resolvió "(...) B. Clasificación de las lesiones o afectaciones y calificaciones de capacidad para el servicio **INCAPACIDA PERMANETE PARCIAL – NO APTO** por artículo 68 literal (b).(LA SALUD O BIENESTAR DEL INDIVIDIO PELIGRA AL PERMANECER EN VIDA MILITAR O POLICIAL) REUBICACION LABORAL NO PROCEDE PUESTO QUE EL PACIENTE NO TIENE VINCULACION LABORAL CON LA INSTITUCIÓN , SE ENCUENTRA EN PROCESO DE FORMACION EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. (...)Así mismo una evaluación de la pérdida de la capacidad laboral del once por ciento (11%) tomando la decisión de aplazarlo, frente a lo anterior manifiesto lo siguiente:

1. **ES CIERTO** lo referido por el apoderado judicial y el actor en el presente hecho, decisión que fue tomada en unanimidad o consenso entre los médicos tratantes de la junta medico laboral, la anterior decisión fue tomada de conformidad con las historias clínicas anexas por el paciente **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ**.

HECHO DÉCIMO: Que una vez notificada el Acta número 783 de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional realizada el 26 de febrero de 2019, y en aras de interponer el recurso de apelación en contra de la misma, mi representado solicitó a través de derecho de petición al **CENTRO NEUROLOGICO DEL PACIFICO**, aclaración de la historia clínica número

11.29045674; Quien a través evolución de historia clínica de fecha 18/05 de 2019, en la cual manifiesta el doctor **EMILIO SANCHEZ LOPEZ Y YILBER MEZA B.**, médicos especialistas en neurología, como nota aclaratoria de la historia clínica número 11.29045674 **“PACIENTE CON UNICA CRISIS CONVULSIVA. NO TIENE DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA COMO SE DOCUMENTO EN ANALISIS. DX PRIMERA CRISIS NO TIENE CRITERIOS EN EL MOMENTO PARA DX DE EPILEPSIA. COMO ANALISIS Y PLAN: 24 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES DE EPILEPSIA, PRIMER EPISODIO ETIOLOGIA ICTAL PROBABLE, EXAMEN NEUROLOGICO SIN FOCALIZACION, TAC DE CRÁNEO SIMPLE NORMAL, Y HOLTER NORMAL EEG SIM ACTIVIDAD IRRIATIVA. SOLO SE PRESENTO UNA CRISIS EN ESTE MOMENTO NO TINE DX DE EPILEPSIA. Y NO REQUIERE TRATAMIENTO. DX PRIMERA CRISIS CONVULSIVA CONTINUA EN SEGUIMIENTO. CITA SI RECURRENCIA DE CRISIS. DIAGNOSTICO: R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS, Z008: OTROS EXAMENES GENERALES”**, frente a lo anterior manifiesto o siguiente

1. **ES CIERTO** lo referido por el demandante en el presente hecho, no obstante a ello las decisiones tomadas en la junta médica 783 de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional realizada el 26 de febrero de 2019, se realizaron de acuerdo a las historias clínicas anexas por el hoy demandante y especialistas.

Hecho Décimo Primero: De conformidad con lo anteriormente expuesto y el contenido del Acta N° 783 del 26 de febrero de 2018, expedida por la Junta Medica Laboral del Policía Nacional, el señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, interpuso el recurso de apelación en contra del acta de la referencia, ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL; Quien mediante acta N° TML19 -1-401 MDNSG TML – 41.1 del 20 de Agosto de 2019, registrada al folio N° 104 el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, en el ítem VI. DECISIONES “(...) Decide por unanimidad RATIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral N° 783 del 26 de Febrero de 2019, frente a lo anterior manifiesto lo siguiente.

ES CIERTO lo referido en el presente hecho, de ello se evidencia que el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, de acuerdo a los antecedentes médicos y la junta medico laboral, tomo la decisión que corresponde, es de resaltar que el tribunal médico está integrado profesionales en la materia, especialistas en el mismo campo y área como lo refiere el decreto **1796 del 2000 y el 094 de 1989**.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Que una vez ratificada la Junta Médico Laboral N° 783 del 26 de Febrero de 2019; por el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, el Director Nacional de Escuelas de Policía, Brigadier General JUAN ALBERTO LIBREROS MORALES, expidió el acto administrativo denominado Resolución 000355 del 09 de octubre de 2019, notificada el 10 de mismo mes y anualidad, la cual en su pate resolutive expresa: “(...) ARTICULO 1° RETIRAR de la Dirección Nacional de Escuelas de Policía de Yuto “ Miguel Antonio Caicedo Mena”, por ser declarado NO APTO al señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, identificado con la cedula N° 1.129.045.674 expedida en Unión Panamericana , según la parte motiva de la presente Resolución.(...)”, frente a lo anterior manifiesto lo siguiente

1. **ES CIERTO** lo referido en el presente hecho, de acuerdo al actor administrativo Junta Médico Laboral N° 783 del 26 de Febrero de 2019 y Tribunal Medico Laboral de Revisión militar y de Policía, Nro. 83975 del 20 de agosto del 2019, de lo anterior y de acuerdo a la recomendación realizada por el tribunal médico, la policía expide la resolución 000355 del 09 de octubre de 2019, notificada el 10 de mismo mes y anualidad, acto este que es solo de trámite.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Que la junta médica laboral de la policía nacional, número 783, realizada el 26 de febrero de 2019, carece de idoneidad para determinar que el señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, pérdida de la capacidad laboral del once punto cero por ciento (11.00%); Bajo el entendido que el estudiante de la ESCUELA DE POLCIA MIGUEL A. CAICEDO MENA EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, nunca fue diagnosticado como EPILEPTICO, por los galenos EMILIO SANCHEZ LOPEZ Y LUIS YILBER MESA B; médicos especialistas en neurología especialistas que lo valoraron con fecha 12 de enero de 2019 y 25 del mismo mes y anualidad, de en el CENTRO MÉDICO NEUROLÓGICO DEL PACIFICO;

Ya que lo que signaron los especialistas en cada una de las historias corresponde a una IMPRESIÓN DIAGNOSTICA y no un diagnóstico.

NO ES CIERTO lo referido en el presente hecho, toda vez que la **JUNTA MÉDICA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo a los decretos **1796 del 2000** y el **094 de 1989**, esta cuenta con la idoneidad y se encuentra acreditada como se evidencia

Previo a entrar a analizar el caso particular, debemos empezar por señalar que la facultad para verificar la capacidad psicofísica o la pérdida de la capacidad laboral a los miembros de la Policía Nacional está prevista en el decreto **1796 del 2000**, norma que precisa cuáles son los funcionarios competentes para ello, de igual manera la calificación final debe estar soportada en cinco aspectos 1.) La ficha médica de aptitud psicofísica, 2.) El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado c.) El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad, d.) Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar, e.) Informe Administrativo por Lesiones Personales, los cuales fueron aportados a la Junta Medico Laboral al igual que al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

A su turno el **artículo 1º** del citado decreto expresa:

CAMPO DE APLICACION. *El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.*

De la misma manera, el artículo 14. Hace alusión de cuáles son los organismos y autoridades Medico-Laborales Militares y de Policía.

Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía
- (...)

A su vez el **artículo 15**. Plasma las funciones en primera instancia:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones

De igual manera el artículo 17 de la misma norma estipula que la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía debe estar integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza. Así mismo el artículo 21 expresa que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

De igual manera el Decreto 1791 del 2000 establece lo siguiente:

DECRETO 1791 DE 2000

ARTÍCULO 54. RETIRO... *El retiro se hará del nivel ejecutivo, y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional...*

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *Por disminución de la capacidad psicofísica.*

ARTÍCULO 59. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA

se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción

HECHO DÉCIMO CUARTO: Que el día 30 de enero de 2019, el señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, fue valorado por médico especialista en PSIQUIATRIA, Doctora JHASNNY MORENO REALES, del CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL CHOCÓ S.A.S; Quien determino: "PACIENTE QUE DE ACUERDO CON EL RELATO PRESENTO EPISODIO CONVULSIVO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018, HOY NO REFIERE SINTOMAS NI NPRESENTA SIGNOS QUE CORRESPONDAN CON PADECIMIENTO DE TRASTORNOS MENTALES QUE REQUIERANN MANEJO POR PSIQUIATRIA", frente a ello manifiesto lo siguiente, **ES CIERTO** lo referido en el presente hecho se evidencia en los soportes como historia clínica existente en la demanda.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Que la junta médica laboral de la Policía Nacional número 783, realizada el 26 de febrero de 2019, está conformada por un médico auditor doctor LUIS FERNANDO RODRIGUES MONTAÑOS, un médico general doctor CARLOS MARTINEZ TORREZ y un médico especialista en calidad doctora MAGDALENA DEL PILAR FERNANDEZ GARCÍA, quien si bien ostentan la calidad de profesionales de la salud, emitieron un concepto de perdida de la capacidad laboral del señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ del (11:00 %) por ciento; Sin practicar los exámenes médicos de rigor, o que el caso en concreto requería, para evitar tomar un decisión de manera irresponsable, como lo hicieron en la junta médica laboral 783 realizada el 26 de febrero de 2019 por la Policía Nacional, frente a lo anterior manifiesto lo siguiente:

ES CIERTO de la conformación medica que refiere las partes demandantes en el presente hecho, conformación esta la cual se encuentra regulada en los decretos 1796 del 2000 y el 094 de 1989, a su vez la disminución de la capacidad psicofísica y facultades de los médicos están instituidas en el decreto 094 de 1989.

NO ES CIERTO que la decisiones se hayan tomado sin realizar los exámenes de rigor, ante ello el paciente es libre de escoger con su EPS, la realización de los exámenes generales y especifico, por tal razón la junta médica, no demanda la realización de exámenes, toda vez que estos ya fueron realizados por médicos alterno y de confianza del paciente; por tal razón la junta médica toma determinaciones de acuerdo a los exámenes e historia clínica que le lleva el paciente, claro está, si faltare algún examen los miembros de la junta, intervienen y solicita la realización de estos ante la EPS del paciente.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El apoderado del demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos *Declare la Nulidad de la Resolución Número 000355 del 09 de octubre de 2019, notificada personalmente el 10 de octubre de 2019, al señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ*, por medio del cual se negó la petición incoada al funcionario y como consecuencia Solitó Ordenar reparar el daño causado por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Policía Yuto "Miguel Antonio Caicedo Mena" al estudiante **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ**, en relación al pago de sueldos correspondientes al grado que venía ejerciendo u otro de igual jerarquía, primas, vacaciones, bonificaciones y demás accesorios de la asignación básica junto con los incrementos legales desde el 10 de octubre de 2019 fecha en la cual se notificó el retiro de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Policía Yuto "Miguel Antonio Caicedo Mena.

Previo a entrar a analizar el caso particular, debemos empezar por señalar que la facultad para verificar la capacidad psicofísica o la perdida de la capacidad laboral a los miembros de

la Policía Nacional está prevista en el decreto **1796 del 2000**, norma que precisa cuales son los funcionarios competentes para ello, de igual manera la calificación final debe estar soportada en cinco aspectos 1.) La ficha médica de aptitud psicofísica, 2.) El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado c.) El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad, d.) Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar, e.) Informe Administrativo por Lesiones Personales, los cuales fueron aportados a la Junta Medico Laboral al igual que al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

A su turno el **artículo 1º** del citado decreto expresa:

CAMPO DE APLICACION. *El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.*

De la misma manera, el artículo 14. Hace alusión de cuáles son los organismos y autoridades Medico-Laborales Militares y de Policía.

Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía
- (...)

A su vez el **artículo 15**. Plasma las funciones en primera instancia:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones

De igual manera el artículo 17 de la misma norma estipula que la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía debe estar integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza. Así mismo el artículo 21 expresa que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

De igual manera el Decreto 1791 del 2000 establece lo siguiente:

DECRETO 1791 DE 2000

ARTÍCULO 54. RETIRO... *El retiro se hará del nivel ejecutivo, y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional...*

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad psicofísica.

ARTÍCULO 59. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA

se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido

disminución de la capacidad psicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción

Ahora bien, aclarado lo anterior, tenemos que al demandante se le realizó Junta Médico Laboral de Policía número 783, realizada el 26 de febrero de 2019, y notificada a mi poderdante el 06 de marzo de 2019, en el ítem VI. CONCLUSIONES para el señor **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ** resolvió "(...) B. Clasificación de las lesiones o afectaciones y calificaciones de capacidad para el servicio **INCAPACIDA PERMANETE PARCIAL – NO APTO** por artículo 68 literal (b). (LA SALUD O BIENESTAR DEL INDIVIDIO PELIGRA AL PERMANECER EN VIDA MILITAR O POLICIAL) REUBICACION LABORAL NO PROCEDE PUESTO QUE EL PACIENTE NO TIENE VINCULACION LABORAL CON LA INSTITUCIÓN, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE FORMACION EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. (...) Así mismo una evaluación de la pérdida de la capacidad laboral del once por ciento (11%) tomando la decisión de aplazarlo.

Por lo anterior y de acuerdo a ello, se puede evidenciar que se trata de un ex alumno de la policía nacional, que fue retirado del servicio mediante acto administrativo Resolución de retiro 000355 del 09 de octubre de 2019, notificada personalmente el 10 de octubre de 2019.

En ese entendido tanto la decisión proferida tanto por la Junta como por el Tribunal Médico Laboral y la resolución de retiro, son actos administrativos que cumplen con los requisitos y procedimientos estipulados por el decreto 1791 y 1796 de 2000, normas que se encuentran en vigencia, por ende gozan de toda presunción de legalidad.

Así las cosas, las autoridades médico labores, órganos competentes para efectuar la valoración de la disminución de la capacidad psicofísica del personal de la Policía Nacional, se pronuncian a través de un acta en la que se consignan, entre otros, los antecedentes que dieron lugar a la valoración de los galenos, el análisis de la patología y el concepto médico especializado que contiene las conclusiones de aptitud para el servicio, la evaluación de la disminución de la capacidad laboral y la sugerencia o no de reubicación laboral circunstancia aplicable en el presente caso, es una decisión conforme a norma, por tal razón y da cuerdo al análisis de historia clínica y la junta todo la decisión VI. CONCLUSIONES para el señor **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ** resolvió "(...) B. Clasificación de las lesiones o afectaciones y calificaciones de capacidad para el servicio **INCAPACIDA PERMANETE PARCIAL – NO APTO** por artículo 68 literal (b). (LA SALUD O BIENESTAR DEL INDIVIDIO PELIGRA AL PERMANECER EN VIDA MILITAR O POLICIAL) REUBICACION LABORAL NO PROCEDE PUESTO QUE EL PACIENTE NO TIENE VINCULACION LABORAL CON LA INSTITUCIÓN, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE FORMACION EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. (...) Así mismo una evaluación de la pérdida de la capacidad laboral del once por ciento (11%) tomando la decisión de aplazarlo.

Ahora bien, tenemos que el actor sometió a control judicial las decisiones tanto de la Junta como del Tribunal Médico Laboral, en aras que se le realice una nueva junta de tribunal médico y posterior a ello se le reintegre y paguen los salarios dejados de percibir.

Por tal razón, se replica que el proceso en mención, está integrado por la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad. Por tal razón se reitera, que en este caso el demandante fue retirado del servicio activo mediante acto administrativo 000355 del 09 de octubre de 2019, notificada personalmente el 10 de octubre de 2019.

En el presente caso se estudia si el señor **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ**, tiene derecho al reintegro y el pago de la indemnización solicitada por parte de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Junta Médico Laboral N° 783 del 26 de Febrero de 2019 y Tribunal Médico Laboral de Revisión militar y de Policía, Nro. 83975 del 20 de agosto del 2019, de lo anterior y de acuerdo a la recomendación realizada por el tribunal médico, la policía expide la resolución 000355 del 09 de octubre de 2019, notificada el 10 de mismo mes y anualidad.

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Por activa. Por pasiva / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Presupuesto material de la sentencia

De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”

El TRIBUNAL MÉDICO LABORAL Y DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, es una función de la secretaria general del ministerio de defensa establecido en el Decreto 4890 de 2011 artículo 5, de lo cual se desarrolla lo establecido en el decreto 094 de 1989 y el 1796 del 2000, lo cual el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL Y DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA es independiente de las funciones de la policía nacional, por ser esta entidad autónoma e independiente de la policía nacional de Colombia no es inherente a las funciones de esta última por consiguiente no es la institución llamada a responder en el presente litigio.

DE LA CADUCIDAD

Mediante auto interlocutorio Nro. 0487 del 14 de abril del 2016 el tribunal administrativo del choco en el proceso **REFERENCIA: RADICADO 27001 23 33 000 2016 00013 00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE: LUZ MARIA MOSQUERA BLANDON ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de *ibídem*, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El accionante solicita *“la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2015PQR9721 del 2 de junio de 2015”*, puesto que con tales actos se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se deduce que frente a tal petitum, esto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución 010409 del 21 de agosto de 2007, la administración mediante decisión del 20 de noviembre de 2013 había dado respuesta negativa a tal requerimiento.

Frente al aludido acto no existe constancia que el interesado hubiere recurrido tal decisión, sino que superado con creces el término de 4 meses previamente referenciado, radicó nueva solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria el 11 de mayo de 2015, petición que no puede entenderse como un recurso porque no fue presentada dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo en referencia, la cual corresponde al 4 de diciembre de 2013, mientras que la nueva solicitud de reconocimiento y pago la elevó el 11 de mayo de 2008 (fls. 33 a 35),

Lo anterior teniendo presente, que se evidencia que en la presente demanda se configuro EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD asi:

1. El termino inicia a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto de retiro de la institución Resolución Número 000355 del 09 de octubre de 2019, notificada personalmente el 10 de octubre de 2019, inician a correr términos a partir del día **11 de octubre del 2019**, los 4 meses dan para el día **11 de febrero del 2020**.
2. De acuerdo a la **constancia 046 de 21 de abril del 2020**, la demanda fue radica ante la procuraduría el **día 31 de enero del 2020**, hasta aquí llevaba **3 meses y 20 días**, se suspenden los términos hasta que se realice la audiencia en procuraduría; posterior a ello se realizó el día 21 de abril del 2020, pero por la suspensión de termino por pandemia COVID-19, no se radico la demanda ante la rama judicial hasta tanto se reanudaran los términos, acto seguido, los términos se reanudaron el día 1 de julio del 2020, es de resaltar que la parte demandante le restaban 10 días para radicar la demanda, contados a partir del 1 de julio del 2020, lo anterior demuestra que tenían hasta el día 10 de julio para radicar pero estos (demandantes) radicaron el día 14, corriéndose 4 días si no tuviéramos presente el fin de semana pero si se tiene en cuenta el fin de semana los 10 días dan para el día 13 de julio del 2020 y este radico el día 14 estaría corrido en **un (01) día**, términos demostrados en el acta de radicación

REPUBLICA DE COLOMBIA			
DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO			
OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO			
			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 14/jul./2020		Página 1	
CORPORACION ADMINISTRATIVOS	GRUPO CD. DESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	1909	14/07/2020 9:08:54a. m.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1129045679	EMERSON	SANCHEZ MOSQUERA	DEMANDANTE
1129045679	EMERSON	SANCHEZ MOSQUERA	DEMANDANTE
OBSERVACIONES:			

FRENTE A LAS PRUEBAS ARRIMADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Frente a las pruebas obrantes y arrimadas por la parte demandante se evidencian una serie de exámenes especializados, que con tienen la calidad de prueba común sino la calidad de una prueba pericial por sus características especiales, por tal razón conforme al artículo 226 del Código General del Proceso, esas pruebas deben cumplir los requisitos para su valoración y decreto de la misma lo anterior en concordancia con el decreto 2080 del 2021, Artículo 218. Prueba pericial y Artículo 222. Reglas especiales para las entidades públicas

Tales pruebas son: **1.** Valoración y cuadro de evolución por psiquiatría, realizada por la doctora JHASNNY MORENO REALES **2.** Ecocardiograma dopler color de fecha 20 de septiembre de 2018, **3.** Resultado de ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO, autorizado por el médico especialista en NEUROLOGIA, doctor JESUS EMILIO SANCHEZ LOPEZ, de fecha 08 de diciembre de 2018, **4.** Resultado de ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO, autorizado por el médico especialista en NEUROLOGIA, doctor JESUS EMILIO SANCHEZ LOPEZ, de fecha 08 de diciembre de 2018. **5.** Valoración e historia clínica del señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, realizada por el médico especialista en NEUROLOGIA, doctor JESUS EMILIO SANCHEZ LOPEZ, de fecha 12 de enero de 2019, **6.** Valoración e historia clínica del señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, realizada por el médico especialista en NEUROLOGIA, doctor YILBERT MEZA B; de fecha 25 enero de 2019, **7.** Valoración por Psiquiatría realizada al señor EMERSON MOSQUERA SANCHEZ, por la doctora JHASNNY MORENO REALES del CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL CHOCÓ S.A.S, **8.** Historia clínica aclaratoria número 1129045674, de fecha 18 de mayo de 2019, suscrita por los médicos especialistas en neurología doctores JESUS EMILIO SANCHEZ LOPEZ Y YILBERT MEZA B.

Ahora bien revisado los parámetros del artículo 212 del Código General del Proceso *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recursos

Estos no cuentan con los requisitos exigidos así “**domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”. Por tal razón solicitamos se nieguen los mismos.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

El Acto Administrativo impugnado fue expedido con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, sumado a la presunción de legalidad de la cual goza el mismo y que no ha sido desvirtuada.

INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD

Funda en el hecho de que el acto mediante el cual se ratificó la disminución de la capacidad psicofísica no adolece de vicios de nulidad en su conformación, por cuanto el mismo tiene sustento legal en las normas del régimen especial que rige a los miembros del tribunal médico.

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Por activa. Por pasiva / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Presupuesto material de la sentencia

De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”

EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL Y DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, es una función de la secretaria general del ministerio de defensa establecido en el Decreto 4890 de 2011 artículo 5, de lo cual se desarrolla lo establecido en el decreto 094 de 1989 y el 1796 del 2000, lo cual el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL Y DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA es independiente de las funciones de la policía nacional, por ser esta entidad autónoma e independiente de la policía nacional de Colombia no es inherente a las funciones de esta última por consiguiente no es la institución llamada a responder en el presente litigio.

PETICIÓN

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda y comedidamente solicito su señoría denegarlas, por cuanto los actos administrativos demandando, esto es, Junta Médico Laboral N° 783 del 26 de Febrero de 2019, el Tribunal Medico Laboral de Revisión militar y de Policía, Nro. 83975 del 20 de agosto del 2019 y la resolución 000355 del 09 de octubre de 2019, notificada el 10 de mismo mes y anualidad, toda vez que fueron expedido con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, sumado a la presunción de legalidad de la cual gozan.

PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho se tengan como prueba en el presente asunto, las siguientes:

Oficios Nro. GS-2021-015783 – COAGE – UNDEJ – 1.10, del 07 de mayo del 2021, mediante los cuales se solicita al área de prestaciones sociales, los antecedentes administrativos del

presente proceso como expediente prestacional del señor estudiante de policía **EMERSON MOSQUERA SANCHEZ**.

PERSONERIA

Solicito a su señoría, se sirva reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado por el señor Comandante de Departamento de Policía Chocó, el cual acepto en los mismos términos.

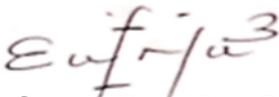
ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre, con sus anexos

NOTIFICACIONES

Honorable Juez las notificaciones las recibiré en la Calle 29 1-60 barrio Cristo Rey Comando del Departamento de Policía Chocó, o en el correo electrónico decho.notificacion@policia.gov.co.

Del señor Juez, Cordialmente,



LUIS ESTELER MURILLO BERMUDEZ
CC. No. 3.349.906 de Medellín (Antioquia)
TP. No. 219.519 del C.S. de la J.

Calle 29 No. 1-60 B/Cristo Rey – Quibdó
decho.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co